



**ÁREA DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y
SEGUIMIENTO PRESUPUESTAL**

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo*

INFORME TEMÁTICO N.º 106/2022-2023

DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Lima, 27 de marzo de 2023

Edif. Complejo Legislativo, Avenida Abancay 251, oficina 406, Cercado de Lima. Lima 1 - Perú
Tel.: (511) 311-7777 anexos 1201 - 1211 | email: investigacion@congreso.gob.pe
<http://www.congreso.gob.pe/dgp/Didp/index.html>

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado el Informe Temático titulado «Designación y remoción del Contralor General en la Legislación Comparada», como un documento de consulta que describe el marco conceptual y normativo, que sobre la materia ha sido previsto en países de Hispanoamérica.

Para su desarrollo se han utilizado como fuentes de información las páginas oficiales de entidades públicas nacionales e internacionales pertenecientes a países como: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay.

La información es presentada en dos partes, en la primera de ellas se desarrolla brevemente aspectos generales de la Contraloría General de la República del Perú, de las entidades fiscalizadoras superiores (EFS) y el marco normativo nacional sobre el tema. En la segunda parte se presenta un cuadro con la normativa mediante la cual se regula la designación y/o remoción del Contralor General en los países antes mencionados.

De esta manera, el Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria procura brindar información oportuna y de utilidad para la toma de decisiones.

DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

1. ASPECTOS GENERALES Y MARCO NORMATIVO NACIONAL

En el Perú, la historia de la creación de la Contraloría General de la República inicia un 26 de setiembre de 1929 con el [Decreto Supremo creando la Contraloría General de la República](#), que la establece como una repartición administrativa del Ministerio de Hacienda.

El primer contralor fue Ricardo Madueño y Rosas, quien ocupó su cargo de 1929 a 1932. Fue el 28 de febrero 1930, cuando se oficializó la creación de la Contraloría General de la República mediante la [Ley 6784](#). Posteriormente, el 26 de enero de 1964 por la [Ley 14816](#), la Contraloría se convierte en un organismo autónomo, con independencia administrativa y funcional, y asume las funciones tanto de contabilidad como de auditoría. Asimismo, dicha norma estableció al Contralor General de la República como el Jefe de la Contraloría, que sería nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros por un período de cinco años y renovable por una vez ([Contraloría General de la República, 2013: 128, 150-151](#)).

A nivel internacional, desde el año 1968 la Contraloría General de la República como Entidad Fiscalizadora Superior¹ del Perú (EFS Perú) forma parte de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores - INTOSAI² ([Plataforma digital única del Estado Peruano, La Contraloría General de la República, INTOSAI, 2023](#)). Asimismo, es miembro de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores - OLACEFS³ ([Plataforma digital única del Estado Peruano, La Contraloría General de la República, OLACEFS, 2023](#)).

¹ Las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) son principales organismos de auditoría del sector público en un país. Su tarea principal es examinar si los recursos públicos son gastados de forma económica, eficiente y eficaz, conforme con las normas y reglamentos. Su buen funcionamiento es importante para confirmar que los controles son efectivos, identificar el despilfarro y sugerir formas en las que las entidades gubernamentales funcionen mejor. ([OCDE, Buenas prácticas para el Apoyo a Entidades Fiscalizadoras Superiores \(EFS\), 2022: 9](#)).

² La INTOSAI es un organismo no gubernamental, autónomo, independiente y apolítico. Es la organización central para la fiscalización pública exterior. Su objetivo principal es promover el intercambio de ideas, experiencias y conocimientos entre las EFS, organizaciones internacionales y partes interesadas en el sector de la auditoría gubernamental. Tiene un estatus especial con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). ([INTOSAI](#)).

³ Dicho organismo internacional, autónomo, independiente, apolítico y de carácter permanente es el encargado de promover el intercambio de ideas, experiencias y buenas prácticas en materia de control gubernamental y fiscalización, así como fomentar la cooperación y desarrollo profesional entre sus miembros y partes interesadas ([OLACEFS, 2023](#)).

Las funciones, de la INTOSAI y las EFS, de promover la buena gobernanza y la rendición de cuentas han tenido un reconocimiento mundial que ha sido destacado por las Naciones Unidas (ONU) mediante la [Resolución 66/209](#) "Promoción de la eficiencia, la rendición de cuentas, la eficacia y la transparencia de la administración pública mediante el fortalecimiento de las entidades fiscalizadoras superiores", aprobada el 22 de diciembre de 2011 por la Asamblea General de la ONU.

Como antecedente normativo nacional, desde el artículo 146 de la [Constitución de 1979](#), la Contraloría General de la República obtuvo rango constitucional. Se le estableció como un organismo autónomo y central del Sistema Nacional de Control. La precitada Constitución que establecía el sistema bicameral, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados; señaló que era el Senado el que designaba al Contralor General a propuesta del Presidente de la República por un período de siete años. La remoción era por falta grave y dicha atribución fue dada al Senado.

Constitución del Perú de 1979

Artículo 146. La Contraloría General, como organismo autónomo y central del Sistema Nacional de Control, supervigila la ejecución de los presupuestos del Sector Público, de las operaciones de la deuda pública y de la gestión y utilización de bienes y recursos públicos. El Contralor General es designado por el Senado, a propuesta del Presidente de la República por el término de siete años. El Senado puede removerlo por falta grave. La ley establece la organización, atribuciones y responsabilidades del Sistema Nacional de Control.

En el marco normativo nacional actual, la [Constitución Política del Perú de 1993](#) mantiene el rango constitucional de la Contraloría General de la República. Su artículo 82 establece que el Contralor General es designado por el Congreso de la República a propuesta del Presidente de la República por un período de siete años. Mientras que el artículo 101 puntualiza la designación del Contralor General de la República como una atribución de la Comisión Permanente del Congreso de la República, la cual se realiza a propuesta del Presidente de la República.

Constitución del Perú de 1993

La Contraloría General de la República

Artículo 82.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

Atribuciones de la Comisión Permanente

Artículo 101.- [...].

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.

[...]

Respecto a la remoción del Contralor General de la República, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 82 que es el Congreso de la República quien puede removerlo por falta grave y que se requiere obligatoriamente la aplicación del artículo 99 que señala a la Comisión Permanente como la encargada de acusar al Contralor General ante el Congreso de la República por infracción constitucional y por delito que cometa en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que haya cesado.

Constitución del Perú de 1993

Acusación por infracción de la Constitución

Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: [...] al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

En concordancia con lo señalado en el marco constitucional, el [Reglamento del Congreso de la República](#) establece la designación y remoción del Contralor General de la República como una función y procedimiento especial del Congreso, que se realizan a través de la Comisión Permanente, observando las condiciones señaladas en la Constitución Política y las leyes orgánicas respectivas, así como el procedimiento determinado en los reglamentos especiales que apruebe el Congreso. Se expedirá Resolución Legislativa.

Reglamento del Congreso de la República

Funciones Especiales

Artículo 6. Son funciones especiales del Congreso designar al Contralor General de la República, [...]. Le corresponde también la remoción en los casos previstos en la Constitución.

Definición y clases

Artículo 64. Los procedimientos parlamentarios [...] Pueden ser: [...]

c) Procedimientos Especiales; que comprende la designación del Contralor, [...].

Formas de la designación, elección y ratificación de funcionarios

Artículo 93. El Congreso, a través de la Comisión Permanente, designa y remueve al Contralor General de la República [...], observando las condiciones señaladas en la Constitución Política y las leyes orgánicas de las respectivas instituciones públicas, así como el procedimiento determinado en los reglamentos especiales que apruebe el Congreso. En todos los casos, se expedirá resolución legislativa.

CUADRO 1: DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

	Constitución Política del Perú	Reglamento del Congreso de la República
Designación	Artículos 82 y 101	Artículos 6 y 64
Remoción	Artículos 82 y 99	Artículos 93

Fuente: Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República del Perú.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

La [Ley 27785](#), Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece en sus artículos 14, 16 y 25, que la Contraloría General es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control que organiza y desarrolla el control gubernamental en forma descentralizada y permanente. Su misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental; siendo su gestión fiscalizada por el Congreso de la República.

En lo que respecta al Contralor General de la República, el artículo 26 de la precitada Ley establece que es designado por un período de 7 años, y removido por el Congreso de la República de acuerdo a la Constitución Política del Estado. Mientras que en el artículo 27 se establece su jerarquía y; el artículo 28 señala los requisitos para ser designado en el cargo (ser peruano de nacimiento, gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles, no menor de 40 años de edad, título profesional universitario, habilitado por el colegio profesional, ejercicio profesional no menor a 10 años, conducta intachable, solvencia e idoneidad moral, independencia política y suscribir declaración jurada de no tener conflicto de intereses con la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control). Los impedimentos para ser Contralor General se encuentran establecidos en el artículo 29.

Ley 27785

Artículo 26.- Designación del Contralor General

El Contralor General de la República es designado por un período de siete años, y removido por el Congreso de la República de acuerdo a la Constitución Política.

El Contralor General de la República está prohibido de ejercer actividad lucrativa e intervenir, directa o indirectamente en la dirección y/o gestión de cualquier actividad pública o privada, excepto las de carácter docente

Artículo 27.- Jerarquía del Contralor General

El Contralor General de la República es el funcionario de mayor rango del Sistema, y goza de los mismos derechos, prerrogativas y preeminencias propias de un Ministro de Estado. No está sujeto a subordinación, a autoridad o dependencia alguna, en ejercicio de la función. En el ejercicio de sus funciones, sólo puede ser enjuiciado, previa autorización del Congreso de la República.

Artículo 28.- Requisitos para ser Contralor General

Son requisitos para ser Contralor General de la República:

- a) Ser peruano de nacimiento.
- b) Gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles.
- c) Tener al tiempo de la designación, no menos de 40 años de edad.
- d) Tener título profesional universitario y estar habilitado por el colegio profesional correspondiente.
- e) Tener un ejercicio profesional no menor a 10 años.
- f) Tener conducta intachable, solvencia e idoneidad moral e independencia política que garanticen la confianza ciudadana en el ejercicio de su función
- g) Suscribir declaración jurada de no tener conflicto de intereses con la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control

Son aplicables para todos los funcionarios y servidores públicos de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control señalados en los artículos 16 y 17 de la presente ley, lo establecido en los literales b), f) y g) del presente artículo.

Asimismo, respecto a lo dispuesto en el literal d), todos los funcionarios y servidores públicos de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control deben contar con título profesional universitario con colegiatura y habilitación profesional, cuando corresponda, o en caso de carrera técnica, acreditada con la titulación correspondiente. Esta última disposición no será aplicable para aquellas personas comprendidas en los alcances de la Ley 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales.

Artículo 29.- Impedimentos para ser Contralor General.

Son impedimentos para ser Contralor General de la República:

- a) Adolecer de incapacidad física o mental, grave y permanente debidamente comprobada.
- b) Haber sufrido condena por la comisión de delito doloso, tener mandato de detención definitiva en instrucción en la que se le impute dicha comisión o haber incurrido en delito flagrante.
- c) Haber sido declarado en quiebra, aunque se hubiese sobreseído el procedimiento respectivo.
- d) Haber sido destituido por sanción disciplinaria de cargo público, cesado en él por falta grave o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- e) Tener cuentas pendientes de rendición con la Administración Pública o con empresas que integran la Actividad Empresarial del Estado.
- f) Tener juicio pendiente con las entidades sujetas a control, cualquiera sea su naturaleza.
- g) Haber sido durante los últimos cinco años Presidente de la República, Ministro de Estado, titular de Organismos Autónomos, entidades descentralizadas o de los Gobiernos Regionales y/o Locales.
- h) Mantener afiliación con alguna organización o partido político, o haber participado en procesos electorales como candidato en los últimos 4 años previos a la designación como Contralor General de la República.
- i) Mantener relación como socio, accionista, acreedor, deudor, sea persona natural o jurídica bajo cualquier modalidad de empresas que mantengan contratos vigentes con el Estado.
- j) Estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a cargo del Poder Judicial.
- k) Tener sentencia firme por delito de terrorismo, apología al terrorismo o violación contra la libertad sexual, y delitos de corrupción de funcionarios públicos.

Los impedimentos señalados en el presente artículo son aplicables a todos los funcionarios y servidores públicos, que pertenezcan al Sistema Nacional de Control.

La vacancia en el cargo de Contralor General de la República se encuentra establecida en el artículo 30 de la Ley 27785 y; las faltas graves tipificadas se encuentran previstas en el artículo 31.

Artículo 30.- Vacancia en el cargo de Contralor General

El cargo de Contralor General de la República vaca por:

- a) Muerte.
- b) Sobrevenir cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley.
- c) Renuncia.
- d) Cumplir 70 años de edad.
- e) Incurrir en falta grave, prevista en la Ley y debidamente comprobada.
- f) Falta de solvencia e idoneidad moral y ética en el cargo.

Artículo 31.- Faltas graves del Contralor General

A los fines del inciso e) del Artículo 30, se considera falta grave del Contralor General de la República:

- a) La acción u omisión dolosa en que incurra en el ejercicio del cargo y que haya ocasionado daño al patrimonio del Estado.
- b) El abandono del cargo, que se configura por la inasistencia continuada e injustificada a su Despacho por más de quince días útiles.
- c) La infracción de las prohibiciones e incompatibilidades que la Ley señala.

En nuestro país, tal como se aprecia en el Cuadro 2, se han presentado iniciativas legislativas que buscaban modificar los artículos 39, 81, 82, 99, 101, 102, 161 y 162 de la Constitución Política relacionados al Contralor General de la República. Así también algunos proyectos de ley buscaban modificar los artículos 6, 64, 89 y 93 del Reglamento del Congreso de la República y los artículos 26, 28, 29 y 31 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

CUADRO 2: INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE DESIGNACIÓN Y/O REMOCIÓN DEL CONTRALOR*

Periodos Legislativos	Cantidad de Proyectos	N.º de Proyecto de Ley	Reformas o modificaciones de la Constitución, Reglamento del Congreso o Ley 27785
1995-2000	3	1207	Reformar el artículo 82 de la Constitución.
		2878	Modificar el artículo 99 de la Constitución.
		5746	Modificar el artículo 82 de la Constitución.
2000 – 2001	2	1220	Modificar el artículo 101 de la Constitución.
		1726	Modificar los artículos 39, 81, 101, 161, y 162 de la Constitución.
2001 – 2006	4	1494	Modificar los artículos 101 y 102 de la Constitución.
		8620/2003-CR	Modificar los artículos 39 y 99 de la Constitución.
		11092/2004-CR	Modificar el artículo 101 de la Constitución y el artículo 26 de la Ley 27785.
		13287/2004-CR	Modificar los artículos 82, 101 y 102 de la Constitución.
2006 – 2011	6	354/2006-CR	Modificar los artículos 82 y 101 de la Constitución y los artículos 6, 64 y 93 del Reglamento del Congreso.

		3215/2008-CR	Modificar el artículo 82 de la Constitución.
		3268/2008-CR	Modificar los artículos 28 y 29 de la Ley 27785.
		3269/2008-CR	Modificar los artículos 39, 82, 101 y 102 de la Constitución.
		3905/2009-CR	Modificar el artículo 89 del Reglamento del Congreso.
		3719/2009-CR	Modificar los artículos 82 y 101 de la Constitución.
2011 – 2016	3	491/2011-CR	Modificar el artículo 82 de la Constitución.
		1021/2011-PJ	Modificar el artículo 26 de la Ley 27785.
		5361/2015-CR	Modificar los artículos 28 y 29 de la Ley 27785.
2016-2021	2	1967/2017-CR	Modificar los artículos 26, 28, 29 y 31 de la Ley 27785.
		5698/2020-CR	Modificar el artículo 82 de la Constitución.
2021-2026	3	1091/2021-CR	Modificar los artículos 82 y 101 de la Constitución.
		1746/2021-CR	Modificar el artículo 82 de la Constitución.
		3523/2022-CR	Modificar los artículos 82 y 101 de la Constitución.
TOTAL	23		

¹ Al 20 de marzo del 2023.

Fuente: Portal Institucional del Congreso de la República.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

2. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL

La fiscalización y control de las entidades gubernamentales que llevan a cabo los organismos de control o la Entidad Fiscalizadora Superior (EFS) de un país, contribuyen a examinar si los recursos públicos se manejan y gastan de una manera adecuada, correcta, de acuerdo a las prioridades del país y cumpliendo la normatividad vigente.

Por lo general, la autoridad máxima de la EFS en un país (también denominado Auditor General, Contralor General, Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General, Presidente del Tribunal de Cuentas o Presidente del Tribunal Superior de Cuentas) que ejerce la vigilancia de la gestión de la administración a las entidades que manejan fondos o bienes públicos se encuentra a cargo de un funcionario, cuya designación y remoción requiere de un procedimiento específico establecido en la normativa.

Como se aprecia en el Cuadro 3, la designación de dicho cargo generalmente es función exclusiva del Parlamento.

- En Argentina es designado por resolución conjunta de los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.
- En Colombia es elegido por el Congreso en pleno, de una lista de elegibles conformada por convocatoria pública.
- En Costa Rica lo nombra la Asamblea Legislativa.
- En Guatemala es elegido por el Congreso de la República, de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación.
- En Honduras es elegido por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los Diputados.
- En Nicaragua es elegido por el Plenario de la Asamblea Nacional. En Panamá lo nombra la Asamblea Nacional.
- En Paraguay lo designa la Cámara de Diputados, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores; y para su posesión deberá prestar juramento ante la Cámara de Diputados de la Nación.
- En Perú es designado por el Congreso, se puntualiza como una atribución de la Comisión Permanente del Congreso; y es a propuesta del Poder Ejecutivo.
- Finalmente, en Uruguay han otorgado dicha atribución de elección a la Asamblea General.

En otros países le ha sido dada la atribución de designación al Presidente de la República.

- En Bolivia es nombrado por el Presidente del Estado de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- En Chile es nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

A diferencia de los países antes mencionados, en Ecuador es designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, luego de agotar el proceso de selección

correspondiente y, es la Asamblea Nacional que lo posesiona. Mientras que en España es designado por su Rey, a propuesta del mismo Tribunal de Cuentas en Pleno.

CUADRO 3: DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL EN PAÍSES DE HISPANOAMÉRICA

País	Designa / Elige / Nombra a la autoridad máxima De la Entidad Fiscalizadora Superior				Posesiona
	Presidente de la República	Poder Legislativo	Consejo	Rey	Asamblea Nacional
Argentina		X (Congreso)			
Bolivia	X				
Chile	X				
Colombia		X (Congreso)			
Costa Rica		X (Asamblea Legislativa)			
Ecuador			X (Consejo de Participación Ciudadana y Control Social)		X
España				X (a propuesta del mismo Tribunal en Pleno)	
Guatemala		X (Congreso)			
Honduras		X (Congreso)			
Nicaragua			X (Consejo Superior de la Contraloría General de la República)		
Panamá		X (Asamblea Nacional)			
Paraguay		X (Cámara de Diputados)			
Perú		X (Congreso)			
Uruguay		X (Asamblea General)			

Fuente: Páginas electrónicas de entidades públicas correspondientes a los países seleccionados.
Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

En el Cuadro 4 se muestra la información referente a la remoción del Contralor General en los países de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. En la mayoría de países, dicha atribución le corresponde al Parlamento.

CUADRO 4: REMOCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL EN PAÍSES DE HISPANOAMÉRICA

País	Remoción
Argentina	En caso de inconducta grave o manifiesto incumplimiento de sus deberes.
Chile	Corresponde al Presidente de la República, previa resolución judicial tramitada en la forma establecida para los juicios de amovilidad que se siguen contra los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia y por las causales señaladas para los Ministros de la Corte Suprema.
Colombia	La Corte Suprema de Justicia tiene la atribución de juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, por los hechos punibles que se le imputen. El Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.
Costa Rica	Por la Asamblea Legislativa, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o proceder incorrectos.
Ecuador	La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes. La censura producirá la inmediata destitución. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.
España	Por incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes de su cargo.
Guatemala	Por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Mediante el procedimiento constitucional, elige al nuevo titular que completa el período.
Honduras	Al Congreso Nacional le corresponde improbar su conducta administrativa. Se termina la condición de miembro del Tribunal, por haber recaído sentencia firme en su contra, en juicio penal; incapacidad física o mental permanente; y, por decreto del Congreso Nacional cuando se comprobare plenamente el incumplimiento o falta grave en el ejercicio del cargo. En los casos de terminación del cargo, el sustituto será elegido por el tiempo que falte para cumplir el mandato del sustituido.
Nicaragua	La Asamblea Nacional resuelve destitución por las causas y procedimientos establecidos en la ley, pudiendo ser separado de su cargo con al menos, el 60% de votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional. De conformidad a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y en el Artículo 128 de la Ley 606, la Asamblea Nacional elegirá a los Miembros que los sustituirá.
Panamá	Por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la Ley.
Paraguay	Por Juicio político. Por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes. La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponde a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.
Perú	Por el Congreso de la República, quien puede removerlo por falta grave. Es la Comisión Permanente la encargada de acusar al Contralor General ante el Congreso de la República por infracción constitucional y por delito que cometa en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que haya
Uruguay	Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal de Cuentas, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa. La Asamblea General podrá destituirlos, en caso de ineptitud, omisión o delito, mediando la conformidad de dos tercios de votos del total de sus componentes.

Fuente: Páginas electrónicas de entidades públicas correspondientes a los países seleccionados.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

COMENTARIOS FINALES

- La principal tarea de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) es examinar si los fondos públicos se administran y gastan de manera económica, eficiente y cumpliendo con la normativa vigente. La INTOSAI es la organización internacional de las entidades fiscalizadoras superiores de países que pertenecen a las Naciones Unidas (ONU) y, la OLACEFS es la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores. La Contraloría General de la República como la Entidad Fiscalizadora Superior del Perú es miembro de ambas organizaciones.
- En nuestro país, la Contraloría General de la República es un órgano constitucional autónomo, dirigido por el Contralor General, quien es designado por el Congreso de la República, por medio de la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente de la República, por un periodo de 7 años.
- La remoción del Contralor General de la República de acuerdo a la Constitución Política le corresponde al Congreso, a través de la Comisión Permanente, quien lo acusa por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta 5 años después de que haya cesado en aquellas.
- Las funciones de la Contraloría General de la República del Perú en términos de transparencia y de fiscalización de recursos públicos y de los actos de los funcionarios en el uso de esos recursos, es de suma importancia para el país y por tanto, su gestión es fiscalizada por el Congreso de la República.
- El titular de las entidades fiscalizadoras superiores en otros países (también denominado Auditor General, Contralor General, Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General, Presidente del Tribunal de Cuentas o Presidente del Tribunal Superior de Cuentas) tiene la función de fiscalizar y auditar los fondos públicos, no solamente para transparentarlos, sino para una mejor coordinación por parte de los actos públicos de los agentes que intervienen.

Al igual que ocurre en el Perú, en los países examinados la legislación generalmente prevé su designación por el Parlamento.

BIBLIOGRAFÍA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

2013 La Contraloría cuenta su historia. Primera Edición. Lima, Perú.

Consultado: 20 y 21 de marzo de 2023.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3911292/La%20Contralor%C3%ADa%20cuenta%20su%20historia%20Final_compressed.pdf.pdf?v=1670345697

Portales web

Auditoría General de la República – Argentina

<https://www.agn.gob.ar/>

Congreso de la República del Perú

<https://www.congreso.gob.pe/>

Contraloría General de Cuentas – Guatemala

<https://www.contraloria.gob.gt/>

Contraloría General de la República - Chile

<https://www.contraloria.cl/web/cgr/>

Contraloría General de la República - Colombia

<https://www.contraloria.gov.co/>

Contraloría General de la República – Costa Rica

<https://www.cgr.go.cr/>

Contraloría General de la República – Nicaragua

<https://www.cgr.gob.ni/>

Contraloría General de la República – Panamá

<https://www.contraloria.gob.pa/>

Contraloría General de la República – Paraguay

<https://www.contraloria.gov.py/>

Contraloría General de la República – Perú

<https://www.gob.pe/contraloria>

Contraloría General del Estado – Bolivia

<https://www.contraloria.gob.bo/>

Contraloría General del Estado - Ecuador

<https://www.contraloria.gob.ec/>

Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores - INTOSAI

<http://www.intosai.org>

Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS)

<https://olacefs.com/nosotros/>

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República del Perú

<https://spijweb.minjus.gob.pe/>

Tribunal de Cuentas – España

<https://www.tcu.es/es/>

Tribunal de Cuentas – Uruguay

<https://www.tcr.gub.uy/>

Tribunal Superior de Cuentas – Honduras

<https://www.tsc.gob.hn/web/>

ANEXOS

En el siguiente cuadro, se muestra el marco constitucional y/o normativo sobre la designación y/o remoción del titular de la entidad fiscalizadora superior en países como Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay.

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL

País	Norma	Artículo
Argentina	Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430 22 de agosto de 1994	CAPITULO SEXTO De la Auditoría General de la Nación Artículo 85.- El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo. El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación. Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso. Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.
	Ley 24.156 Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 26 de octubre de 1992	Artículo 121.- La Auditoría General de la Nación estará a cargo de siete (7) miembros designados cada uno como Auditor General, los que deberán ser de nacionalidad argentina, con título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho, con probada especialización en administración financiera y control. Durarán ocho (8) años en su función y podrán ser reelegidos. Artículo 122.- Seis de dichos auditores generales serán designados por resoluciones de las dos Cámaras del Congreso Nacional, correspondiendo la designación de tres (3) a la Cámara de Senadores y tres (3) a la Cámara de Diputados, observando la composición de cada Cámara. Al nombrarse los primeros auditores generales se determinará, por sorteo, los tres (3) que permanecerán en sus cargos durante cuatro (4) años, correspondiéndoles ocho (8) años a los cuatro (4) restantes. Artículo 123.- El séptimo Auditor General será designado por resolución conjunta de los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados y será el presidente del ente. Es el órgano de representación y de ejecución de las decisiones de los auditores. Artículo 124.- Los Auditores Generales podrán ser removidos, en caso de conducta grave o manifiesto incumplimiento de sus deberes, por los procedimientos establecidos para su designación. Artículo 126.- No podrán ser designados auditores generales, personas que se encuentren inhabilitadas, en estado de quiebra o concursados civilmente, con procesos judiciales pendientes o que hayan sido condenados en sede penal.
Bolivia	Constitución Política	Artículo 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado,

	07 de febrero de 2009	además de las que establece esta Constitución y la ley: [...] 15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, [...] Artículo 213. I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa. II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley. Artículo 214. La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público. Artículo 215. Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública. Artículo 216. La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.
	Reglamento General de la Cámara de Diputados 29 de enero de 2010	Artículo 6° (Atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional). Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional: [...] 25. Proponer ternas a la Presidenta o Presidente del Estado, para la designación de la Contralora o Contralor General del Estado, [...]. Dichas ternas serán aprobadas por mayoría absoluta.
Chile	Constitución Política de la República de Chile 17 de setiembre de 2005	Artículo 98.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva. El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.
	Decreto 2421 Fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República 7 de julio de 1964	Artículo 2°. La Contraloría estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Contralor General de la República. Habrá también un Subcontralor, que reemplazará al Contralor en los casos de vacancia y mientras se nombre al titular. Para el desempeño de ambos cargos se requerirá el título de abogado. [...] Artículo 3°. El Contralor General será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. [...] Artículo 4°. El Contralor General y el Subcontralor gozarán de las prerrogativas e inamovilidad que las leyes señalan para los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia. La remoción del Contralor General y del Subcontralor corresponderá al Presidente de la República, previa resolución judicial tramitada en la forma establecida para los juicios de amovilidad que se siguen contra los Ministros de los Tribunales

		Superiores de Justicia y por las causales señaladas para los Ministros de la Corte Suprema. [...]
Colombia	Constitución Política de Colombia 1991 13 de junio de 1991	Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente [...] para elegir Contralor General de la República [...]. Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: [...] 5. Juzgar, [...] al Contralor General de la República, [...] por los hechos punibles que se les imputen. Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. [...] La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional. El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley. No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.
	Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes Ley 5 de 1992 17 de junio de 1992	Artículo 6. Clases de Funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: [...] 5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, [...]. Artículo 18. Atribuciones del Congreso Pleno. Son atribuciones constitucionales del Congreso pleno: [...] 3. Elegir Contralor General de la República. [...] Artículo 20. Cargos de Elección del Congreso. Corresponde al Congreso pleno elegir al Contralor General de la República, [...]. Artículo 22. Renuncias. Sólo el Congreso podrá admitir la renuncia que de sus cargos presenten el Contralor General de la República [...]. En el evento de una vacancia definitiva, se procederá a una nueva elección, con un procedimiento similar y con las siguientes consideraciones: Si el Congreso está reunido, en sesiones ordinarias, se dispondrá de diez días para la presentación de los respectivos candidatos, y diez más para la elección; si está en receso, el Presidente de la República convocará con tal finalidad y solicitará a las corporaciones postulantes el envío de los candidatos. En este último caso se guardarán razonables términos de convocatoria para el ejercicio de la función constitucional.

		Artículo 24. Período. El Contralor General de la República será elegido para un período de cuatro (4) años, que empezará a contarse a partir del primero (1o.) de septiembre de 1994.
	Ley 1904 Por la cual se establecen las Reglas de la Convocatoria Pública Previa a la Elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República 27 de junio de 2018	Artículo 1o. En virtud de lo establecido en los artículos 267 y 126 de la Constitución Política la elección del Contralor General de la República se hará por el Congreso en pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública. Artículo 2o. La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Contralor no podrá ser reelegido, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del periodo. Artículo 3o. Elección del Contralor General de la República. De una lista de diez (10) elegibles previamente seleccionados por la Comisión definida por esta ley el Congreso elegirá al Contralor General de la República en el primer mes de las sesiones ordinarias, por mayoría absoluta de los votos de sus miembros y para un período institucional igual al del Presidente de la República. Parágrafo 1. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta se realizará una segunda votación entre los dos candidatos que obtuvieron las más altas votaciones. Parágrafo 2. La lista de elegibles en lo posible respetará los criterios de equidad de género. Artículo 4o. Requisitos para ser Contralor General de la República. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere como mínimo ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años. Además de los requisitos mínimos, el aspirante a Contralor General de la República deberá acreditar todas las calidades adicionales, logros académicos y laborales que acrediten el mayor mérito para el desempeño del cargo. No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, al tenor del artículo 126 de la Constitución Política, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos. Artículo 5o. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo. Artículo 6o. Etapas del Proceso de Selección. El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas: 1. La convocatoria. 2. La inscripción. 3. Lista de elegidos. 4. Pruebas. 5. Criterios de selección. 6. Entrevista. 7. La conformación de la lista de seleccionados, y 8. Elección. 1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el período constitucional del Presidente de la República. En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:

		a) los factores que habrán de evaluarse; b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes; c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma; d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento; f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes; g) fecha, hora y lugar de la entrevista; h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección; i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo. La Mesa Directiva del Congreso de la República quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso de la República y podrán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando el acceso permanente a la información. 2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria. La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea. 3. Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por las Comisiones de Acreditación Documental de ambas Cámaras, conforme a lo establecido en el inciso 3 artículo 60 de la Ley 5 de 1992. La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. 4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública. Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio. 5. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función. La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria. 6. Entrevista. Una vez seleccionados los 10 elegibles, las Plenarias de Senado y Cámara escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva a cada uno de los candidatos. Cumplido lo anterior, las Mesas Directivas de Senado y Cámara convocarán a Congreso Pleno para elegir al Contralor. PARÁGRAFO. En la página web del Congreso de la República, durante cinco (5)
--	--	--

		días hábiles, se publicará el listado de preseleccionados, con los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía y la dirección de la página web dispuesta por el Presidente del Congreso donde se puedan recibir las observaciones que tenga la ciudadanía sobre los aspirantes. Artículo 7o. El Congreso conformará una Comisión Accidental para definir la lista de elegibles: 1. La Cámara de Representantes elegirá un representante por cada partido con representación en esa cámara. Si hubiere un partido con representación en el Senado y sin representación en la Cámara de Representantes, este se incluirá por derecho propio. 2. El Senado elegirá por el mecanismo de cuociente electoral el mismo número de miembros que resulte del numeral anterior. Artículo 8o. Funciones de la Comisión. La Comisión de que trata esta ley, tendrá las siguientes funciones: 1. Se entenderán habilitados para continuar en el proceso al menos 20 personas. 2. La Comisión realizará audiencias públicas con la ciudadanía y todos los interesados para escuchar y examinar a los habilitados. Luego de lo cual seleccionará los 10 elegibles que serán presentados ante el Congreso en pleno. 3. Las demás que le señale la Mesa Directiva. Artículo 9o. Fecha de la Elección. Cumplido el trámite descrito en esta ley, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la Mesa Directiva del Congreso fijará fecha y hora para elegir al Contralor General de la República, exclusivamente de la lista previamente conformada. En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta de los integrantes de la lista de elegibles, el Congreso elegirá de los restantes al Contralor General de la República.
Costa Rica	Constitución Política de la República de Costa Rica 7 de noviembre de 1949	Artículo 102.- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones: [...] 5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el [...] Contralor y Subcontralor Generales de la República, [...], el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación; [...] Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: [...] 12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República; [...] Artículo 183.- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores. La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes. El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o proceder incorrectos.
	Ley 7428 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República 4 de noviembre de	Artículo 1.- Naturaleza Jurídica y Atribución General. La Contraloría General de la República es un órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla esta Ley. Artículo 2.- Garantía de Independencia. En el ejercicio de sus potestades, la

	1994	Contraloría General de la República goza de absoluta independencia funcional y administrativa, respecto de cualquier Poder, ente u órgano público. Sus decisiones solamente se encuentran sometidas a la Constitución Política, a tratados o convenios internacionales y a la ley. El Contralor General de la República y el Subcontralor General de la República responden ante la Asamblea Legislativa por el cumplimiento de sus funciones. Artículo 3.- De la Representación. La representación de la Contraloría General de la República corresponde a su jerarca, el contralor general, quien podrá delegarla en el subcontralor general. En las ausencias temporales del contralor, el subcontralor general tendrá, de pleno derecho, esa representación. [...] Artículo 38.- Jerarquía. El Contralor General de la República y el Subcontralor General de la República son, en su orden, los superiores jerárquicos de la Contraloría General de la República. [...] Artículo 39.- Requisitos para ser nombrado en el cargo. Para ser Contralor o Subcontralor se requiere: a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con diez años de residencia en el país después de obtenida la nacionalidad y ser ciudadano en ejercicio. b) Ser mayor de treinta y cinco años. c) Ser de reconocida honorabilidad. Artículo 40.- Impedimentos. No pueden ser nombrados Contralor o Subcontralor Generales quienes sean: 1.- Cónyuge del Contralor General o del Subcontralor. 2.- Parientes entre sí en la línea directa o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o con vínculo civil por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive. 3.- Parientes del Presidente de la República, de los Vicepresidentes de la República y de los Ministros, hasta el cuarto grado inclusive, o con vínculo civil por afinidad hasta el mismo grado. La violación de estos impedimentos causará la nulidad absoluta del nombramiento. Artículo 41.- Garantía. El Contralor y el Subcontralor inmediatamente después de nombrados deberán rendir una garantía en favor de la Hacienda Pública equivalente a la más alta que determine la reglamentación respectiva. Artículo 42.- Declaración de bienes. El Contralor y el Subcontralor estarán obligados a declarar sus bienes, de conformidad con la ley. Artículo 43.- Responsabilidad. El Contralor y el Subcontralor serán responsables cuando, por dolo o culpa grave, causen perjuicio a la Hacienda Pública. Artículo 49.- Impedimento. Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Contraloría General de la República podrá recaer en parientes o cónyuges del Contralor o del Subcontralor ni de los demás funcionarios de la Contraloría General de la República hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.
Ecuador	Constitución de la República 20 de octubre de 2008	Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: [...] 11. Posesionar a la máxima autoridad de la [...] Contraloría General del Estado. [...] Art. 131.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, [...] de la máxima autoridad de la [...] Contraloría General del Estado, [...], durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes. La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de

		la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente. Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: [...] 11. Designar a la primera autoridad de la [...] Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente. Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas. Art. 211.- La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.
Ley 73 Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado 12 de junio de 2002	Art. 29.- De la Contraloría General del Estado.- La Contraloría General del Estado, como Organismo Técnico Superior de Control, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada legalmente por el Contralor General. Art. 32.- Del Contralor General del Estado.- El Contralor General del Estado es la máxima autoridad de control gubernamental y auditoría de la gestión pública. Ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de la República y las leyes le confieran. El período de gestión, los requisitos y la forma de elección serán los previstos en la Constitución Política de la República. Art. 34.- Incompatibilidades e Inhabilidades.- No podrá ser designado Contralor General: a) El cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o Vicepresidente de la República; b) El que hubiere recibido sentencia condenatoria o auto de llamamiento a juicio, por delitos dolosos de acción pública, sancionados con penas privativas de libertad; c) El que tenga contrato con el Estado, como persona natural o como representante o apoderado de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual; d) Los miembros de la fuerza pública en servicio activo; y, e) Quien tenga intereses o represente a terceros que los tuvieren en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas.	
Ley Orgánica de la Función Legislativa 8 de julio de 2009	Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley las siguientes: [...] 11. Posesionar a la máxima autoridad de la [...], Contraloría General del Estado, [...]	
Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 25 de agosto de 2009	Art. 5.- Atribuciones generales.- Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: [...] 6. Designar a la primera autoridad de la [...] Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente. Art. 55.- Organización.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	

		para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: [...] Contralor General del Estado [...]. Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la [...] Contraloría General del Estado, [...]. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley. Art. 70.- Postulación de las primeras autoridades.- La primera autoridad de la [...] Contraloría General del Estado, [...], podrán participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos, previa renuncia ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas y no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos periodos, a excepción de las autoridades con prohibición expresa establecida en la Constitución y la ley. Para participar en los procesos de selección para la designación de otra autoridad que no sea del cargo que se encuentran desempeñando, las autoridades de estas instituciones necesariamente tendrán que renunciar a su cargo, noventa días antes de la convocatoria al concurso público. Art. 71.- Medidas de acción afirmativa.- Para el caso de la designación de [...] Contralor General del Estado [...] se garantizará la integración paritaria entre hombres y mujeres de concursos diferenciados y al menos la inclusión de una persona representante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios. En cada uno de los concursos se aplicarán los mismos criterios de acción afirmativa previstos para la designación de consejeras y consejeros.
España	Constitución Española 27 de diciembre de 1978	Artículo 136. 1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público. Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado. 2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste. El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido. 3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces. 4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.
	Ley Orgánica 2/1982, 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas 12 de mayo de 1982	Artículo primero. Uno. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, sin perjuicio de su propia jurisdicción, de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica. Asimismo, corresponde al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la actividad económico-financiera de los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, así como la de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos. Dos. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, sin perjuicio de los órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas puedan prever sus Estatutos. Depende directamente de las Cortes Generales. Artículo diecinueve. Son órganos del Tribunal de Cuentas: a) El Presidente.

		b) El Pleno. c) La Comisión de Gobierno. d) La Sección de Fiscalización. e) La Sección de Enjuiciamiento. f) Los Consejeros de Cuentas. g) La Fiscalía. h) La Secretaría General. Artículo veintiuno. Uno. El Tribunal en Pleno estará integrado por doce Consejeros de Cuentas, uno de los cuales será el Presidente, y el Fiscal. [...] Artículo veintinueve. El Presidente del Tribunal de Cuentas será nombrado de entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en Pleno y por un período de tres años. Artículo treinta y seis. El Presidente y los Consejeros de Cuentas del Tribunal no podrán ser removidos de sus cargos sino por agotamiento de su mandato, renuncia aceptada por las Cortes Generales, incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes de su cargo.
Guatemala	Constitución Política de la República 14 de enero de 1986	Artículo 232. Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas. También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos. Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley. Artículo 233. Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto. El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas. Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. Artículo 234. Requisitos del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas será el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.
	Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas Decreto 31-2002 14 de mayo de 2002	Artículo 1.* Naturaleza Jurídica y Objetivo Fundamental. La Contraloría General de Cuentas es una institución pública, técnica y descentralizada. De conformidad con esta Ley, goza de independencia funcional, técnica, presupuestaria, financiera y administrativa, con capacidad para establecer delegaciones en cualquier lugar de la República. La Contraloría General de Cuentas es el ente técnico rector de la fiscalización y el control gubernamental, y tiene como objetivo fundamental dirigir y ejecutar con eficiencia, oportunidad, diligencia y eficacia las acciones de control externo y financiero gubernamental, así como velar por la transparencia de la gestión de las

		entidades del Estado o que manejen fondos públicos, la promoción de valores éticos y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, el control y aseguramiento de la calidad del gasto público y la probidad en la administración pública. Artículo 11.* Organización. La dirección, administración y funcionamiento de la Contraloría General de Cuentas, está estructurada en el siguiente orden jerárquico: a) Contralor General de Cuentas; b) Subcontralor de Probidad; c) Subcontralor de Calidad de Gasto Público; d) Subcontralor Administrativo; e) Inspector General; y f) Directores. [...] Artículo 12. Autoridad superior. El Contralor General de Cuentas es el jefe de la Contraloría General de Cuentas y máxima autoridad de la institución. Gozará de iguales inmunidades que las de los magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ocupar el cargo deberá cumplir con los requisitos preceptuados en la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 24.* Sustitución. En caso de renuncia o remoción en el ejercicio del cargo o por fallecimiento del Contralor General de Cuentas, el Congreso de la República, mediante el procedimiento constitucional, elegirá al nuevo titular para que complete el período que haya quedado inconcluso. En caso de ausencias temporales justificadas, el Subcontralor de probidad asumirá la jefatura de la institución.
Honduras	Constitución de la República Decreto Numero 131 11 de enero de 1982	Artículo 205. Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes: [...] 11) Hacer la elección de los Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, [...] 20) Aprobar o improbar la conducta administrativa de los altos funcionarios del [...] Tribunal Superior de Cuentas, [...] que en base a la Constitución de la República y la Ley le corresponde elegir al Congreso Nacional, así como los demás Órganos Auxiliares y Especiales del Estado. Artículo 222. El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las Leyes, será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas. En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica. En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica. Artículo 223. El Tribunal Superior de Cuentas estará integrado por (3) tres Miembros elegidos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las (2/3) dos terceras partes del total de los diputados. Los miembros del Tribunal Superior de Cuentas serán electos por un periodo de siete (7) años y no podrán ser reelectos. Corresponderá al Congreso Nacional la elección del Presidente del Tribunal Superior de Cuentas. Artículo 224. 59 Para ser Miembro del Tribunal Superior de Cuentas, se requiere:

		1) Ser hondureño por nacimiento; 2) Ser mayor de treinta y cinco (35) años; 3) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; 4) Ser de reconocida honradez y de notoria buena conducta; y, 5) Poseer título universitario en las áreas de las ciencias económicas, administrativas, jurídicas o financieras.
	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas Decreto 10-2002-E 19 de diciembre de 2002	Artículo 9. Integración. El Tribunal Superior de Cuentas estará integrado por tres (3) miembros elegidos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los Diputados. Corresponde al Congreso Nacional la elección del Presidente. La Presidencia del Tribunal será ejercida de manera rotativa por períodos de un (1) año entre los miembros que la integran, en el orden de su elección. Artículo 12.- Duración. Los miembros del Tribunal serán electos por un período de siete (7) años y no podrán ser reelectos. Artículo 15. Requisitos. Son requisitos para ser miembro del Tribunal: 1) Ser hondureño por nacimiento; 2) Mayor de treinta y cinco (35) años; 3) Ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos; 4) Ser de reconocida honradez y de notoria buena conducta; y, 5) Poseer título universitario en las áreas de ciencias económicas, administrativas, jurídicas o financieras. Artículo 17. Suspensión en el Ejercicio del Cargo. Los miembros del Tribunal serán suspendidos en el ejercicio del cargo: 1) Cuando fuesen declarados con lugar a formación de causa; y, 2) Por incapacidad temporal de conformidad con el Reglamento. Artículo 18. Término del Cargo. Se termina la condición de miembro del Tribunal, en los casos siguientes: 1) Por expiración del período para el que fue electo; 2) Por muerte; 3) Por renuncia del cargo aceptada por el Congreso Nacional; 4) Por haber recaído sentencia firme en su contra, en juicio penal; 5) Incapacidad física o mental permanente; y, 6) Por decreto del Congreso Nacional cuando se comprobare plenamente con las garantías del debido proceso, el incumplimiento o falta grave en el ejercicio del cargo. En los casos de terminación del cargo, el sustituto será elegido por el tiempo que falte para cumplir el mandato del sustituido.
Nicaragua	Constitución Política de la República 27 de octubre de 2021	Artículo 138 Son atribuciones de la Asamblea Nacional: [...] 9) Elegir con el sesenta por ciento de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las organizaciones civiles pertinentes: [...] c) A los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. [...] 11) Conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los numerales 7), 8) y 9), por las causas y procedimientos establecidos en la ley, pudiendo ser separados de sus cargos con al menos, el sesenta por ciento de votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional. Artículo 150 Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes: [...] 14) Proponer a la Asamblea Nacional, listas o ternas en su caso, de candidatos para la elección [...], de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, [...] Artículo 154 La Contraloría General de la República es el Organismo Rector del sistema de control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Para dirigirla créase el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, que estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, electos por la Asamblea Nacional para un período de cinco años,

	dentro del cual gozarán de inmunidad. Las funciones de los miembros suplentes son para suplir única y exclusivamente las ausencias temporales de los miembros propietarios, quienes la ejercerán por previa escogencia del miembro propietario a quien sustituyan. Artículo 156 La Contraloría General de la República es un organismo independiente, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes; gozará de autonomía funcional y administrativa. La Asamblea Nacional autorizará auditorías sobre su gestión. La Contraloría deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones y cuando de los mismos se presumieran responsabilidades penales deberá enviar su investigación a los tribunales de Justicia, bajo el apercibimiento de encubridor si no lo hiciera, de los delitos que posteriormente se determinara cometieron los investigados. El Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República serán elegidos por los miembros del Consejo Superior de entre ellos mismos, por mayoría de votos y por el período de un año, pudiendo ser reelectos. El Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o quien éste designe de entre los Miembros del Consejo, informará de la gestión del organismo a la Asamblea Nacional cada año o cuando ésta lo solicite; este acto lo realizará personalmente el Presidente o el designado.
Ley 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado 16 de junio de 2009	Artículo 5. Composición. La Contraloría General de la República es el organismo rector del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Por disposición constitucional para dirigirla, se ha creado un órgano colegiado denominado Consejo Superior de la Contraloría General de la República, que estará integrado por cinco Miembros Propietarios y tres Miembros Suplentes, electos por la Asamblea Nacional para un periodo de cinco años, dentro del cual gozarán de inmunidad. Las funciones de los Miembros Suplentes son para suplir a los Miembros Propietarios durante sus ausencias temporales. El Miembro Propietario que se ausente escogerá a quien lo sustituya, éste deberá integrarse a las sesiones convocadas. Artículo 11. Integración. El Consejo Superior estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres miembros. El Presidente y Vicepresidente del Consejo, serán electos por los miembros del Consejo de entre ellos mismos, por mayoría de votos de todos los miembros y por el período de un año, pudiendo ser reelectos. Artículo 12. Calidades para ser miembro. Para ser electo miembro del Consejo Superior de la Contraloría General de la República se requieren las siguientes calidades: 1. Ser nacional de Nicaragua. Los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de la elección; 2. Ser profesional universitario y de moralidad notoria; 3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; 4. Haber cumplido treinta años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección; y 5. No pertenecer en servicio activo al Ejército de Nicaragua o la Policía Nacional, y de serlo, haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección. Artículo 21. Formas y Causales de Suspensión y Destitución. De acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, los Miembros Propietarios y Miembros Suplentes del Consejo Superior de la Contraloría General de la República solamente podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por la Asamblea Nacional. Son Causales de Destitución: 1) Obstaculizar de manera evidente el cumplimiento de las disposiciones constitucionales de los Artículos 155 y 156 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 2) La falta de acción o la omisión de sus obligaciones que produjeren la caducidad, la prescripción o el silencio administrativo en que deban pronunciarse; 3) Por condena mediante sentencias firme por delitos que merezcan penas graves y menos graves; 4) Abandono injustificado de sus funciones, para lo cual se entenderá ausencias temporales injustificadas en cuatros sesiones ordinarias continuas del Consejo

		Superior y falta de acreditación del Miembro Suplente; 5) Por incurrir en cualquier de las prohibiciones del Artículo 8, o en las Incompatibilidades establecidas en los literales a) y c) del Artículo 10, ambos de la Ley No. 438 "Ley de Probidad de los Servidores Públicos"; 6) Usar en beneficio propio o de terceros, información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su cargo; y 7) Por incurrir en las causales de suspensiones por tres veces en el periodo de un año calendario, lo que las convierte en causal de destitución y se dará inicio al procedimiento para destitución. Para la destitución de los Miembros Propietarios y Suplentes será necesario contar con el voto del sesenta por ciento el total de los Diputados de la Asamblea Nacional. La suspensión en el cargo de los Miembros Propietarios y Suplentes será hasta por un periodo de seis meses y fundamentada en las siguientes causales: 1) La falta de acción para el inicio de una auditoría cuando esta fuera procedente; 2) Por incurrir en cualquier de las incompatibilidades establecida en el Inciso b) del Arto. 10 de la Ley No. 438 "Ley de probidad de los Servidores Públicos"; 3) Participar activamente en reuniones, manifestaciones de carácter político, electoral o partidista; 4) Incurrir en las conductas comprendidas en el Título XIX "Delitos Contra la Administración Pública" del Libro Segundo y en el Título VII "Faltas Contra el Servicio Público", del Libro Tercero, ambos del Código Penal. Para la suspensión de los Miembros Propietarios y Miembros Suplentes será necesario contar con el voto del sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional. Artículo 22 Procedimiento para la suspensión y destitución de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Las Personas podrán denunciar las actuaciones de los Miembros Propietarios y de los Miembros Suplentes en el ejercicio de su cargo, acorde con lo establecido en las causales de suspensión o destitución enumeradas en el artículo anterior. Para la suspensión o destitución de los Miembros Propietarios y Suplentes del Consejo Superior de la Contraloría General de la República se observará el siguiente procedimiento: Introducirán su denuncia ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional quien una vez que haya constatado si cumple con los requisitos de presentación de iniciativas establecidos en el artículo 46 de la Ley No. 606 "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua" y que además contiene los documentos probatorios del caso, informará de inmediato a la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional incluirá la denuncia en la Agenda y Orden del Día de la siguiente sesión. Una vez leída por Secretaría en el Plenario, el Presidente de la Asamblea Nacional procederá a remitirla a la Comisión de Probidad y Transparencia para su estudio y elaboración del informe correspondiente. La Comisión de Probidad y Transparencia en la siguiente reunión dictará auto poniendo en conocimiento del funcionario contra el que se presentó la denuncia, el inicio del procedimiento de estudio y dictamen concediéndosele audiencia dentro del sexto día para que exprese lo que tenga a bien. Las notificaciones se podrán hacer personalmente o por medio de cédula por el Secretario Legislativo de la Comisión. En el mismo acto de la notificación, se le entregará al funcionario copia íntegra de la denuncia presentada y de los documentos probatorios que la sustentan. La notificación se hará al siguiente día hábil del auto de integración. El funcionario podrá defenderse personalmente o designar a quien estime conveniente para que lo defienda, tanto en Comisión como en Plenario. La Comisión abrirá a pruebas por veinte días, contados a partir del último día de la audiencia, pudiéndose prorrogar por diez días más, a solicitud de la Comisión o del interesado ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, siempre que se solicite antes del vencimiento del periodo de pruebas. Vencido el plazo o la prorroga en su caso, la Comisión emitirá el Informe del Proceso de Investigación y Dictamen dentro de los diez días siguientes. El dictamen recomendará la procedencia de la denuncia o su rechazo. El Secretario Legislativo procederá a entregar a Secretaría el Informe y el expediente formado para su resguardo por Secretaría de la Asamblea Nacional. La Secretaría incluirá el Informe y Dictamen en la siguiente reunión de Junta Directiva, quien lo deberá incluir para su discusión en la siguiente agenda y orden del día. Presentado el informe del proceso de investigación y dictamen de la Comisión ante el Plenario de la Asamblea Nacional y después de leído el dictamen, el Presidente le dará intervención al funcionario o a quien éste haya asignado para su defensa. El Plenario deberá resolver en la misma sesión ordinaria en que comparece el
--	--	--

		funcionario público. La destitución procederá con el voto del sesenta por ciento del total de los Diputados que integran la Asamblea Nacional. La destitución conlleva la pérdida de inmunidad. La suspensión al cargo de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Propietarios y Suplentes, se hará con el mismo procedimiento establecido para la destitución, y la decisión se adoptará con el voto del sesenta por ciento de los diputados que integran la Asamblea Nacional. La inmunidad no se pierde con la suspensión, pero el Miembro del Consejo Superior de la Contraloría General de la República que sea suspendido no recibirá salario durante el período que dure la suspensión al cargo. La Secretaría de la Asamblea Nacional deberá extender certificación de la Resolución de suspensión, destitución o de su desestimación la que será remitida a los interesados y al Consejo Superior de la Contraloría General de la República para su debida aplicación. Artículo. 23 Elección de Nuevos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. De conformidad a lo establecido en el Arto. 154 de la Constitución Política y en el Artículo 128 de la Ley No. 606 "Ley Orgánica del Poder Legislativo", la Asamblea Nacional elegirá a los Miembros que sustituirán a los que fueren destituidos.
	Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, con sus reformas incorporadas 18 de julio de 2019	Artículo. 33. Atribuciones del Plenario El Plenario de la Asamblea Nacional, por competencia expresa que le asigna la Constitución Política, tiene las siguientes atribuciones: [...] 16) Elegir [...] a las personas miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; [...] Artículo 45 Funciones de la Presidencia Son funciones de la Presidencia de la Asamblea Nacional: [...] 6) Recibir la promesa de ley a [...] miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; [...]
Panamá	Constitución Política de la República de Panamá 11 de octubre de 1972	Artículo 161. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional: [...] 5. Nombrar al Contralor General de la República, al Subcontralor de la República, [...] Artículo 279. Habrá un organismo estatal independiente, denominado Contraloría General de la República, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados para un periodo igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos, sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la Ley. Ambos serán nombrados para que entren en funciones a partir del primero de enero después de iniciado cada periodo presidencial ordinario. Para ser Contralor y Subcontralor de la República se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento; tener título universitario y treinta y cinco años o más de edad, y no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
	Ley 32 8 de noviembre de 1984 Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República	Artículo 1. La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir y fenecer las cuentas relativas a estos. La Contraloría llevará, además, la contabilidad pública nacional; prescribirá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas y dirigirá y formará la estadística nacional. Artículo 3. La Contraloría General estará a cargo de un funcionario público denominado Contralor General de la República, quien ostentará la representación legal de la institución, secundado por un Sub-Contralor General. Ambos serán nombrados en la forma y por el período determinado en la Constitución Política. Ninguna entidad pública podrá crear o mantener en su organización unidades administrativas con la denominación de "Contraloría", ni cargos con la denominación de "Contralor". Artículo 4. Para desempeñar los cargos de Contralor y Sub-Contralor General se

		requiere cumplir con los requisitos que al efecto exige la Constitución Política. Dichos servidores públicos, dentro del período para el cual fueron nombrados, no podrán ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema de Justicia cuando medien las siguientes causas: a) Haber incurrido en delito contra la Administración Pública, contra el patrimonio o la fe pública o, en general, en delito cuya pena principal sea prisión. b) Haber incurrido en delito de abuso de autoridad de infracción de los deberes de los servidores públicos; o, c) Haber incurrido en notoria ineptitud o negligencia en el ejercicio del cargo.
Paraguay	Constitución de la República del Paraguay 20 de junio de 1992	Del Juicio Político Artículo 225 - Del Procedimiento [...] el Contralor General de la República, el Subcontralor [...], sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes. La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria. Artículo 281 - De la naturaleza, de la composición y de la duración La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa. Se compone de un Contralor y un Subcontralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Cada uno de ellos será designado por la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría. Durarán cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con los del mandato presidencial. Podrán ser confirmados en el cargo sólo por un período más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones. Artículo 284 - De las inmunidades, de las incompatibilidades y de la remoción El Contralor y el Subcontralor tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades prescritas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio político.
	Ley 276 Ley Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la Republica 8 de julio de 1994	Artículo 1º.- La Contraloría General de la República es el organismo de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los Departamentos y de las Municipalidades, en la forma determinada por la Constitución Nacional y por esta Ley. Goza de autonomía funcional y administrativa. La referencia de la misma será de la Contraloría General. Artículo 3º.- La Contraloría General será ejercida por un Contralor y un Sub-Contralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas y Contables. Serán designados por la Cámara de Diputados por mayoría absoluta de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría; durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos por un periodo más con sujeción a los mismos trámites. Artículo 4º.- El Contralor General y el Sub-Contralor, para la posesión de sus cargos, deberán prestar juramento ante la Cámara de Diputados de la Nación. Artículo 6º.- El Contralor General y el Sub-Contralor tienen las mismas inmunidades e incompatibilidades prescritas para los magistrados judiciales. Tendrán un rango equivalente al de ministro del Poder Ejecutivo. No podrán ser removidos salvo por comisión de delito o mal desempeño de sus funciones, y por el procedimiento establecido para el juicio político. Artículo 7º.- El Contralor General y el Sub-Contralor serán personalmente responsables de sus actos oficiales y de la omisión o desviación del cumplimiento de sus funciones legales. Artículo 8º.- El Contralor General y el Sub-Contralor no podrán ser sometidos a

		juicio por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, salvo lo expuesto en el artículo anterior.
Uruguay	Constitución de la República Oriental del Uruguay Enero 1967	Artículo 85.- A la Asamblea General compete: [...] 18) Elegir, en reunión de ambas Cámaras, los miembros [...] del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo dispuesto en las Secciones respectivas. Artículo 93.- Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros [...] del Tribunal de Cuentas [...], por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa. Artículo 208.- El Tribunal de Cuentas estará compuesto por siete miembros que deberán reunir las mismas calidades exigidas para ser Senador. Serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes. Regirán a su respecto las incompatibilidades establecidas en los artículos 122, 123, 124 y 125. Sus miembros cesarán en sus funciones cuando la Asamblea General, que sustituya a la que los designó, efectúe los nombramientos para el nuevo período. Podrán ser reelectos y tendrán, cada uno de ellos, tres suplentes para los casos de vacancia, impedimento temporal o licencia de los titulares. Artículo 209.- Los miembros del Tribunal de Cuentas son responsables, ante la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, por el fiel y exacto cumplimiento de sus funciones. La Asamblea General podrá destituirlos, en caso de ineptitud, omisión o delito, mediando la conformidad de dos tercios de votos del total de sus componentes.

Fuente: Páginas electrónicas de entidades públicas correspondientes a los países seleccionados.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

DATA SOBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL EN PAÍSES DE HISPANOAMÉRICA

País	Datos
Argentina	Entidad: Auditoría General de la Nación. Cargo: Presidente de la Auditoría General de la Nación / Auditor General de la Nación. Designa: A propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso. Por resolución conjunta de los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados. Período: 8 años. Remoción: En caso de conducta grave o manifiesto incumplimiento de sus deberes.
Bolivia	Entidad: Contraloría General del Estado. Cargo: Contralora o Contralor General del Estado. Nombra: Presidente del Estado, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Período: 6 años.
Chile	Entidad: Contraloría General de la República. Cargo: Contralor General de la República. Designa: Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Período: 8 años. Remoción: Corresponde al Presidente de la República, previa resolución judicial tramitada en la forma establecida para los juicios de amovilidad que se siguen contra los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia y por las causales señaladas para los Ministros de la Corte Suprema.
Colombia	Entidad: Contraloría General de la República. Cargo: Contralor General de la República. Elegido: Congreso en pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Período: Presidencial. Remoción: La Corte Suprema de Justicia tiene la atribución de juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, por los hechos punibles que se le imputen. El Congreso puede admitir la renuncia que presente

	el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.
Costa Rica	Entidad: Contraloría General de la República . Cargo: Contralor General. Nombra: Asamblea Legislativa. Período: 8 años. Remoción: Por la Asamblea Legislativa, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o proceder incorrectos.
Ecuador	Entidad: Contraloría General del Estado . Cargo: Contralor General del Estado. Designa: Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, luego de agotar el proceso de selección correspondiente. Posesiona: Asamblea Nacional. Período: 5 años ⁴ . Remoción: La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes. La censura producirá la inmediata destitución. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.
España	Entidad: Tribunal de Cuentas . Cargo: Presidente del Tribunal de Cuentas. Designa: El Rey, a propuesta del mismo Tribunal en Pleno. Período: 3 años. Remoción: Por incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes de su cargo.
Guatemala	Entidad: Contraloría General de Cuentas . Cargo: Contralor General de Cuentas. Elegido: Congreso de la República, por mayoría absoluta de los diputados. Elección de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas. Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión. Período: 4 años. Remoción: Por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Mediante el procedimiento constitucional, elige al nuevo titular que completa el período.
Honduras	Entidad: Tribunal Superior de Cuentas . Integración: tres (3) miembros. Elección: Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los Diputados. Período: 7 años. Remoción. Al Congreso Nacional le corresponde improbar su conducta administrativa. Se termina la condición de miembro del Tribunal, por haber recaído sentencia firme en su contra, en juicio penal; incapacidad física o mental permanente; y, por decreto del Congreso Nacional cuando se comprobare plenamente el incumplimiento o falta grave en el ejercicio del cargo. En los casos de terminación del cargo, el sustituto será elegido por el tiempo que falte para cumplir el mandato del sustituido. Cargo: Presidente del Tribunal Superior de Cuentas. Elección: Congreso Nacional. Período: 1 año, ejercido de manera rotativa entre los miembros que la integran, en el orden de su elección.
Nicaragua	Entidad: Contraloría General de la República . Dirección: Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Integración: Cinco miembros propietarios y tres suplentes. Elección: Plenario de la Asamblea Nacional. Período: 5 años. Remoción: La Asamblea Nacional resuelve destitución por las causas y procedimientos establecidos en la ley, pudiendo ser separado de su cargo con al menos, el 60% de votos del total de los Diputados de la

⁴ Diario El Universo, *Carlos Riofrio se quedará presidiendo la Contraloría hasta que el Consejo de Participación Ciudadana termine el concurso para elegir a una nueva autoridad*, 12 de marzo de 2022. Enlace: <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/carlos-rio-frio-se-quedara-presidiendo-la-contraloria-hasta-que-el-consejo-de-participacion-ciudadana-termine-el-concurso-para-elegir-a-una-nueva-autoridad-nota/>

	Asamblea Nacional. De conformidad a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y en el Artículo 128 de la Ley 606, la Asamblea Nacional elegirá a los Miembros que los sustituirá. Cargo: Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Elección: Miembros del Consejo Superior, por mayoría de votos. Período: 1 año.
Panamá	Entidad: Contraloría General de la República. Cargo: Contralor General de la República. Nombra: Asamblea Nacional. Período: Presidencial, entra en funciones a partir del primero de enero después de iniciado cada periodo presidencial ordinario. Remoción: Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la Ley.
Paraguay	Entidad: Contraloría General de la República. Cargo: Contralor General de la República. Designa: Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría. Poseción: Deberán prestar juramento ante la Cámara de Diputados de la Nación. Período: 5 años, los cuales no serán coincidentes con los del mandato presidencial. Remoción: Juicio político. Por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes. La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponde a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.
Uruguay	Entidad: Tribunal de Cuentas. Composición: Siete miembros que deberán reunir las mismas calidades exigidas para ser Senador. Designa: Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes. Elección: Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras. Período: Cesan cuando la Asamblea General, que sustituya a la que los designó, efectúe los nombramientos para el nuevo período. Remoción: Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal de Cuentas, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa. La Asamblea General podrá destituirlos, en caso de ineptitud, omisión o delito, mediando la conformidad de dos tercios de votos del total de sus componentes. Cargo: Presidente del Tribunal de Cuentas.

Fuente: Páginas electrónicas de entidades públicas correspondientes a los países seleccionados.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.